

Disposición Final Segunda: El programa de l'Esport per a l'Edat Escolar quedara automáticamente prorrogado y continuara en vigor, en tanto no se apruebe un nuevo programa.

Palma, 31 de octubre de 2000.

La Consejera de Bienestar Social
Fernanda Caro Blanco

(Ver anexo en la versión catalan)

— o —

CONSEJERIA D'EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 23831

Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 15 de noviembre de 2000, de modificación de determinados aspectos de la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 25 de marzo de 1996 y de adopción de medidas singulares extraordinarias para la homologación de titulaciones para impartir clases en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears.

La evolución de la enseñanza en lengua catalana en las Illes Balears, así como las prescripciones que determina el Decreto 92/1997 y las normas que lo despliegan, aconsejan la adopción de una serie de medidas que, sin variar substancialmente la ordenación en materia curricular reflejada en la normativa vigente, en concreto la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes, de día 25 de marzo de 1996, por la cual se establece el plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que se precisan para dar clases de y en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears, permitan la mejora cualitativa de determinados aspectos relacionados con la evaluación en el área de lengua, con la finalidad de acercar el procedimiento evaluador a las necesidades de los docentes, que utilizan la lengua catalana como vehículo de expresión y de comunicación, en la enseñanza y en la actividad de los centros.

De igual manera, se estima necesario introducir, con carácter transitorio, algunas medidas complementarias para facilitar la posibilidad de acreditación para la enseñanza en lengua catalana en las áreas curriculares en determinados colectivos de profesorado que, con una experiencia constatable, han ido impartiendo, con niveles de competencia lingüística suficientes, sus clases en catalán desde hace años y que, por razones diversas, no han accedido, durante su ejercicio profesional, a los estudios reglados de reciclaje.

Por todo ello, a propuesta del director general de Administración Educativa, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, emito la siguiente.

ORDEN

Artículo 1

Quedan suprimidas todas las referencias a los «bloques» como unidades resultantes de la división de la materia de una asignatura que se contemplan en la Orden del consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 25 de marzo de 1996.

Artículo 2

El apartado CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN del área de lengua, incluido en el anexo I de la citada Orden, queda redactado de la manera siguiente:

«PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.

1. Criterios generales:

a) La evaluación es una actividad indispensable e integradora de la totalidad del proceso de aprendizaje de la lengua, vinculada a la consecución de los objetivos generales y específicos de cada una de las asignaturas.

b) La participación en las actividades de clase será tomada en consideración como elemento que forma parte del proceso evaluador.

c) Las actividades del procedimiento evaluador tendrán un enfoque en el cual los componentes de uso de la lengua, oralmente y por escrito, así como la coherencia con las actividades que los aprendices puedan llevar a cabo en el ejercicio de la docencia, serán elementos de consideración obligada

2. Ámbitos de la evaluación. La evaluación se fijará, de manera específica, en las habilidades comunicativas orales, en el dominio de la lengua escrita y de

sus convenciones, y atenderá también al conocimiento de aspectos del sistema lingüístico y del marco histórico y social de la lengua, de acuerdo con una ponderación que establecerán los órganos responsables de la Administración educativa.

3. Instrumentos de evaluación. Las pruebas que se realicen deberán tener un enfoque práctico, dirigido fundamentalmente a la constatación del dominio de la lengua, oralmente y por escrito, por parte de los aspirantes, y deberán atender a las prescripciones de criterios y de ámbitos que se especifiquen en los apartados anteriores.

Artículo 3

El apartado "1. 2 Criterios de evaluación" de las «Pruebas libres», incluido en el anexo II de la citada Orden, queda redactado de la manera siguiente:

« 1. La evaluación se hará mediante una prueba que permita evaluar la consecución de los objetivos establecidos para las asignaturas de Lengua I y Lengua II».

2. Los criterios generales, los ámbitos y los instrumentos de evaluación en las asignaturas de lengua I y de lengua II se ajustarán a lo que se establece en el artículo 2 de la presente Orden.

Disposición transitoria

Durante los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002, la Consejería de Educación y Cultura podrá convocar una prueba especial, cuya superación supondría la homologación del Certificado de capacitación para la enseñanza de y en lengua catalana en la educación infantil y primaria y del Certificado de capacitación para la enseñanza en lengua catalana en la educación secundaria, dirigida a los funcionarios docentes y al profesorado de centros privados, concertados o no, con una experiencia demostrable de enseñanza en catalán a lo largo de su trayectoria profesional y que hayan accedido a la docencia antes del curso escolar 1979-1980.

Dicha prueba deberá ser convocada por la Dirección General de Administración Educativa, que deberá designar también el tribunal calificador y el procedimiento de realización. La prueba, que constará de dos partes, se ajustará a las bases siguientes:

1. Primera parte. Los aspirantes tendrán que acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigibles de antigüedad, experiencia docente y experiencia de enseñanza en lengua catalana y méritos relacionados con la enseñanza en catalán.

2. Segunda parte. Los aspirantes podrán escoger una de las dos modalidades siguientes:

a) Exposición y defensa oral frente al tribunal calificador de un tema, escogido por el tribunal de entre cinco que el aspirante mismo proponga, que consistirá en una unidad de programación relacionada con el currículum de alguna de las áreas que imparte. El aspirante deberá presentar el texto escrito de la unidad programada. Este texto será considerado actividad a evaluar.

b) Realización en su centro de trabajo, en presencia del tribunal calificador, de una clase con los alumnos correspondiente a alguna de las materias curriculares que imparte. El aspirante tendrá que entregar al tribunal la programación escrita de la actividad realizada. Este texto será considerado actividad a evaluar.

Una vez superada la prueba, la Consejería de Educación y Cultura procederá a la homologación de la certificación correspondiente, a petición de la persona interesada.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de las Illes Balears.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Damià Pons i Pons

Palma, 15 de noviembre de 2000

— o —

Núm. 23834

Orden de 15 de noviembre de 2000, del consejero de Educación y Cultura, por la cual se regulan las titulaciones mínimas que debe poseer el profesorado de los centros docentes privados (concertados o no) de ESO y bachillerato para impartir las áreas y materias relacionadas con la lengua catalana y la literatura.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en los artículos 24 y 28 establece una serie de titulaciones necesarias para impartir la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. En su

desarrollo, se dictó el Real decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE nº 152, de 26.6.1991), por el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario, y también la Orden ministerial de 24 de julio de 1995 (BOE nº 185, de 4.8.1995), por la cual se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados (concertados o no) de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

La citada Orden ministerial de 24 de julio de 1995, en su artículo 5, apartados 1 y 3, faculta a las comunidades autónomas con lengua oficial propia diferente del castellano que se encuentren en pleno ejercicio de las competencias en lo que concierne a educación para que regulen los requisitos de titulación del profesorado que tenga que impartir materias no reguladas por esta Orden y que formen parte del currículum de la educación secundaria obligatoria y/o bachillerato en el territorio de su ámbito de gestión.

Es preciso considerar además que, por una parte, el Real decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, establece el currículum de la educación infantil; el Real decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, establece el currículum de la educación primaria; el Real decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, establece el currículum de la educación secundaria obligatoria; y el Real decreto 1179/1992, de 2 de octubre, establece el currículum del bachillerato; y por otra, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística (BOCAIB nº 15, de 20 de mayo de 1986) en su artículo 19.2 establece que la dedicación horaria, dentro de los programas educativos, referida a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas será en armonía con los planes de estudios estatales y como mínimo igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas; también, cabe considerar la Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes, de 25 de marzo de 1996, por la que se establece el Plan de reciclaje y de formación lingüística y cultural y se fijan las titulaciones que se precisan para dar clases de y en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears y, finalmente, la Orden de 17 de febrero de 2000, por la que se fijan las titulaciones necesarias para la enseñanza de y en lengua catalana en los centros docentes de las Illes Balears se determinan las equivalencias y revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para el profesorado no universitario.

Los preceptos incluidos en esta normativa determinan con precisión la naturaleza de la lengua catalana y la literatura como área de la educación secundaria y como integrante de las materias comunes y de modalidad del bachillerato.

Así pues, y con el fin de resolver la necesidad de regulación de los aspectos específicos de titulación del profesorado de centros docentes privados del sistema educativo de las Illes Balears, a propuesta de la Dirección General de Administración Educativa, emito la siguiente

ORDEN

Artículo 1

El área de lengua catalana y literatura en la etapa de la educación secundaria obligatoria, la materia lengua catalana y literatura en el bachillerato, y la materia optativa de literatura catalana en el bachillerato, en los centros privados, solamente podrán ser impartidas por el profesorado que posea alguna de las titulaciones siguientes, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2:

- a) Título de licenciado en filología catalana.
- b) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología catalana).
- c) Título de licenciado en filología valenciana.
- d) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología hispánica-catalana).
- e) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología románica) (Universidad de Barcelona hasta 1967) (UB).
- f) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología hispánica) (UB de 1968 a 1971).
- g) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología románica, subsección de catalán) (UB de 1972 a 1977).
- h) Título de licenciado en filosofía y letras (mención filología catalana) (UB a partir de 1978).
- i) Título de licenciado en filosofía y letras (sección filología hispánica) (Universidad Autónoma de Barcelona, de 1973 a 1977) (UAB).
- j) Título de licenciado en filosofía y letras (mención filología catalana) (UAB a partir de 1978).
- k) Título de licenciado en filología (sección hispánica, sección filología valenciana) (Universidades de la comunidad valenciana).
- l) Certificación de haber superado tres cursos de la licenciatura en filología catalana.
- m) Título de licenciado en traducción e interpretación, con un certificado académico de haber cursado las asignaturas de lengua catalana y de traducción al catalán incluidas en el plan de estudios, expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad de Vic y la Universidad Jaume I.

Artículo 2

- 1.La impartición de las áreas y materias mencionadas en el artículo anterior

también podrá ser realizada por el profesorado que posea alguna de las titulaciones siguientes:

a) Cualquier otra titulación universitaria superior, siempre que se acredite haber cursado y superado un ciclo o tres cursos completos de los estudios que conduzcan a la obtención de alguno de los títulos indicados al artículo 1.

b) Cualquier otra titulación universitaria superior del área de humanidades o del área de ciencias sociales o jurídicas, siempre que también se cuente con el título de profesor de lengua catalana, el nivel D de la Junta Evaluadora de Catalán, el certificado de aptitud en lengua catalana de la Escuela Oficial de Idiomas, o se acredite formación suficiente en la materia.

2.La formación suficiente en la materia a la que se refiere la letra b) del apartado anterior se acreditará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Certificación académica personal en la cual conste haber cursado y superado en estudios de nivel universitario las materias de lengua catalana y de literatura catalana durante un mínimo de un curso o de doce créditos (120 horas) cada una. Esta certificación completará la documentación que acredita el cumplimiento de las exigencias de titulación, sin que haga falta otro trámite.

b) Experiencia docente de haber estado impartiendo, al menos tres cursos consecutivos antes de la entrada en vigor de esta Orden, la materia equivalente de las enseñanzas regladas vigentes correspondientes a las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato. Se acreditará mediante certificación del centro donde se hayan impartido los cursos declarados, debidamente visado por el Departamento de Inspección Educativa.

Artículo 3

El área de lengua catalana y literatura en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, de los centros privados, también podrá ser impartida por el profesorado que tenga las titulaciones siguientes:

1.Maestros, diplomados en profesorado de educación general básica o educación primaria que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener el diploma de maestro de catalán.
- b) Estar en posesión del nivel D de la Junta Evaluadora de Catalán.
- c) Haber obtenido la diplomatura o haber superado los tres primeros cursos en las licenciaturas que facultan para la docencia de lengua catalana y literatura en la educación secundaria,
- d) Certificado de aptitud en lengua catalana de la Escuela Oficial de Idiomas.

2.Maestros, diplomados en profesorado de educación general básica o en educación primaria y otros profesores que tengan un título que corresponda a enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de maestro, que en el momento de implantarse la educación secundaria obligatoria ejercían la docencia en un centro educativo autorizado de educación primaria, siempre que acrediten que han impartido el área de lengua catalana en un centro autorizado de educación general básica o educación primaria durante tres cursos consecutivos o cinco cursos discontinuos.

3.Profesores que tengan un título que corresponda a enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de maestro, que en el momento de implantarse la educación secundaria obligatoria ejercían la docencia en un centro educativo autorizado de educación primaria y que hayan obtenido la diplomatura o hayan superado los tres primeros cursos de alguna de las licenciaturas que facultan para la docencia de la lengua catalana y literatura en la educación secundaria obligatoria, que posean el nivel D de la Junta Evaluadora de Catalán o el certificado de aptitud en lengua catalana de la Escuela Oficial de Idiomas.

Artículo 4

1.Los profesores que impartan educación secundaria obligatoria y/o bachillerato, además de la titulación que figura en los artículos anteriores, tendrán que estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica.

2.Los maestros y los licenciados en pedagogía están dispensados del requisito establecido en el apartado 1 de este artículo.

Disposición adicional

El consejero de Educación y Cultura determinará el órgano y el procedimiento para la resolución de los casos no previstos en el articulado de esta Orden.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 15 de noviembre de 2000

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Damià Pons i Pons